



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1
FLP 732/2025

La Plata.

AUTOS:

Para resolver en esta causa **FLP 732/2025**, caratulada **“HABEAS CORPUS. PRESENTANTE: PEÑALVA, MATÍAS AGUSTÍN”**, del registro de la Secretaría Penal N° 2 de este Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de La Plata, a mi cargo.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Presentación inicial

Las presentes actuaciones reconocen su inicio a raíz de la presentación formulada en el día de la fecha por parte de Matías A. Peñalva, con el patrocinio letrado del Dr. Martín Ertola, mediante la cual interpusieron **acción de hábeas corpus preventivo y colectivo** en favor de todos los ciudadanos de la provincia de Buenos Aires que decidan convocarse desde distintos puntos de la provincia para participar de la movilización prevista para el día de mañana 1° de febrero en las inmediaciones del Congreso Nacional.

Solicitaron que, al hacerse lugar a la acción de hábeas corpus, **se ordene al Ministerio de Seguridad de la Nación que se abstenga de expedir órdenes a las fuerzas de seguridad bajo su órbita que impliquen que, el próximo sábado 1° de febrero del corriente, se filmen y/o se intercepten personas en la vía pública –tanto en transportes públicos como en vías de acceso a las unidades de trenes, todo ello dentro de la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires– con el fin de identificarlas y/o revisarlas sin orden judicial previa.**

Para fundar dicha petición, los presentantes señalaron que el caso traído a consideración reúne los rasgos necesarios para su configuración como acción colectiva, dado que se trata de **una situación de hecho que vulnera en forma común a un grupo de personas debidamente identificado** y a cada persona que lo integra, **sin que la solución requerida dependa de la consideración puntual de las condiciones individuales de cada uno de los miembros del grupo.**

Agregaron que “[l]a resolución número 943/23, emitida por el Ministerio de Seguridad de la Nación, autoriza explícitamente a las fuerzas policiales y de seguridad federales a intervenir, bloqueando el tránsito de personas, vehículos o cualquier otra vía de acceso, con el fin



de impedir que los ciudadanos ejerzan su derecho constitucional a participar en protestas sociales. Esta resolución también faculta a los agentes a repeler el flujo de manifestantes a efectos de liberar los espacios públicos. Además, establece que las fuerzas de seguridad pueden intervenir en territorios provinciales sin la necesidad de tener en poder una orden judicial”.

Mencionaron, además, que dicha resolución se complementa con otras normativas que permiten el uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes de seguridad, tal como la Resolución MS 704/2024, que autoriza el uso de armamento no letal para la inmovilización e incapacitación de personas.

Los accionantes evocaron también el **informe de “Monitoreo de la represión de las fuerzas de seguridad a las manifestaciones públicas”** emitido por la Comisión Provincial por la Memoria (CPM), en el cual se señaló que en todas las manifestaciones sociales ocurridas durante el año 2024 hubo un despliegue desproporcionado de fuerzas policiales, tanto en el lugar de la convocatoria como en las áreas circundantes y que el objetivo de dicho despliegue era el control de los espacios públicos mediante la represión. En dicho informe se contabilizó un total de 1216 personas heridas por distintas circunstancias que se relacionaron directamente con el accionar de las fuerzas de seguridad (impactos de postas de goma, uso de gas pimienta o lacrimógeno, traumatismos en cráneos y otras partes del cuerpo, etc.). En cuanto a las detenciones arbitrarias, la CPM registró 93 personas detenidas entre el 20 de diciembre de 2023 y el 29 de noviembre de 2024 durante diversas manifestaciones públicas.

En la presentación, también se señaló que, en dicho informe de la CPM, se aludió a la presencia de agentes de las fuerzas de seguridad en la manifestación realizada el día 18 de marzo de 2024 en territorios de esta provincia de Buenos Aires, particularmente en el Puente Pueyrredón (Avellaneda), sobre la Ruta Nacional 3, sobre la Avenida General Paz, en el Puente Liniers (Avenida Rivadavia y General Paz), y en la subida a la Autopista Buenos Aires-La Plata, lo cual provocó hechos de represión dentro del territorio de la provincia, que incluyó la utilización indiscriminada de gas pimienta contra los manifestantes, incluyendo periodistas y defensores de derechos humanos, de parte de la infantería de la Prefectura Naval Argentina; portación de armas de fuego por parte de agentes de la Gendarmería Nacional Argentina, la Policía Bonaerense





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1
FLP 732/2025

y la Policía de la Ciudad; así como utilización de camión hidrante por parte de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

Agregaron que: *“no puede escindirse que el 23 de enero de 2025, el Presidente, en el Foro de Davos en Suiza, emitió un discurso cargado de estereotipos negativos y discriminatorios hacia las personas LGTB. En sus declaraciones, criticó la identidad de género y cuestionó la legitimidad de los derechos de las personas trans. Este discurso, publicado en la página oficial de la Casa Rosada, representa una postura institucional que socava el derecho a la identidad de las personas bajo la jurisdicción nacional”*.

Destacaron que: *“Aunque las declaraciones del Presidente no se ajustan estrictamente a la definición de discurso de odio (que implica incitación directa a la violencia o discriminación), sí generan un ambiente de prejuicio e intolerancia que puede fomentar la discriminación y violencia contra las personas LGTB, según lo señalado por la UNESCO -según UNESCO. Combatiendo el Discurso de Odio en Línea 2015, págs. 10 -11. - En razón, la instauración oficial de estos discursos crean un ambiente sistemático de hostilidad en contra de las personas del colectivo LGTB”*.

En definitiva, indicaron que: *“la conjunción de ambos factores, es decir, la habilitación normativa y la instauración oficial de discursos que ostentan la estigmatización de ciertos grupos de personas potencializan un riesgo en la transitabilidad de las personas que intenten manifestarse libremente de camino a las inmediaciones de la Plaza del Congreso ubicado en las intersecciones de Virrey Ceballos y Av. Hipólito Irigoyen cercenando el derecho humano a la protesta colectiva social deviniendo en lesión constitucional” y “que ello representa una amenaza inminente dando licencia a las fuerzas de seguridad dependientes del Estado Nacional a actuar mediante detenciones arbitrarias y despliegue del uso de la represión indiscriminada con fundamentos de la instauración del orden público”, lo que implicaría no sólo una afectación a los individuos directamente involucrados en la movilización, sino que también pondría en peligro el goce de los derechos civiles y políticos a nivel colectivo.*

Fundaron sus peticiones con citas de normativa específica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (art. 20, párrafo 1° de la D.U.D.H., art. 25 de la D.A.D.H. y arts. 7 y 11 de la C.A.D.H., entre otros), de informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,



relacionadas con el derecho a la protesta social, el deber de protección frente a injerencias arbitrarias en la vida privada, la libertad de reunión y de asociación pacíficas, el derecho a la libertad contra detenciones arbitrarias, entre otros derechos que entienden que podrían verse vulnerados.

Adjuntaron como prueba a su presentación el “Segundo Informe Preliminar” de la Comisión Provincial por la Memoria, titulado “Hechos de represión a la protesta social ocurridos el día 18 de marzo de 2024 en los accesos a la Ciudad de Buenos Aires”, así como también el informe emitido por Amnistía Internacional en diciembre de 2024 denominado “Un año de protestas”.

Con motivo de todo lo expuesto, concluyeron que: *“resulta indispensable garantizar a toda persona individual y/o grupo de persona que se movilice a pie o mediante vehículo particular, o abordo de transporte público indistintamente de cualquier signo o representación asociada a los motivos de la Marcha Federal debiendo cualquier fuerza dependiente del Ministerio de Seguridad abstenerse de filmar, interceptar a las personas en la vía pública con el fin de identificarlas y/o revisarlas sin motivo ni orden judicial previa”*.

II. Intervención otorgada al Ministerio Público Fiscal. Dictamen de la Fiscalía Federal N° 1 de esta ciudad

Como consecuencia de la presentación reseñada previamente, se le dio ingreso a la causa en el sistema informático de Gestión Integral de Expedientes Judiciales Lex100 y se habilitó la feria judicial en atención a que la tramitación de la presente no admite demoras (cfr. art. 162 del C.P.P.N. y 4° y 7° del R.J.N.).

Asimismo, previo a resolver y teniendo en cuenta que se alegaba la eventual afectación de derechos constitucionales e intereses de carácter colectivo, se le dio intervención a la representante del Ministerio Público Fiscal para que se expidiera, quien solicitó que se requieran los informes previstos en la ley 23.098 (art. 11).

III. Consideraciones del Tribunal

III.a. Características de la acción intentada y legitimación. La libertad ambulatoria y el derecho a la protesta

El hábeas corpus preventivo es un mecanismo jurídico para proteger la libertad ambulatoria y prevenir detenciones arbitrarias o ilegales. A diferencia de los otros tipos de hábeas corpus, que buscan





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1
FLP 732/2025

reparar una violación ya ocurrida a la libertad o a la integridad física de una persona o de un colectivo, el hábeas corpus preventivo se presenta ante el riesgo inminente de una restricción a dicha libertad.

En este sentido, el hábeas corpus preventivo permite a cualquier persona solicitar la intervención del Poder Judicial cuando considera que hay una amenaza o posibilidad de que sus derechos o los de otros sean vulnerados de forma ilegítima, especialmente en situaciones donde se temen actuaciones de las fuerzas de seguridad u otros organismos del estado que puedan conducir a arrestos o restricciones injustificadas a la libertad.

Este mecanismo se encuentra especialmente previsto en la Constitución Nacional y en la Ley N° 23.098, y permite que cualquier persona pueda presentar esta acción de forma inmediata y sin necesidad de intermediarios. En su artículo 5°, la citada ley establece que en los procesos de hábeas corpus "cualquier persona" puede instar la acción en favor del afectado o del grupo de afectados, garantizando así la tutela efectiva de los derechos humanos a través de la inmediata y obligatoria intervención de una juez de la nación. La especial protección al derecho a la libertad ambulatoria en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de derechos humanos justifica la amplia legitimación activa con que las normas constitucionales y procesales regulan este tipo de procesos.

La protección de la libertad ambulatoria y, en particular, la garantía de saber que no van a ser detenidos, ni perseguidos por participar de una protesta social es fundamental para asegurar que las personas puedan participar libremente de esta forma de expresión política sin temor a represalias, detenciones arbitrarias y/o restricciones ilegítimas que vulneren ese derecho a manifestarse.

En el caso y tal como lo plantea el accionante, debe realizarse un enfoque integral del derecho a la libertad ambulatoria y a la protesta social, de modo que el temor que pueda existir a ser detenido arbitrariamente no sea a la vez un impedimento para que se limite el ejercicio del derecho a la protesta. De modo tal que el Estado, a través de sus diversos órganos de gobierno, debe ser claro en los mensajes que transmite ya que tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho a manifestarse pacíficamente de aquellos que quieren llevar adelante una protesta –incluso en su contra–, sino también de asegurar que ningún ciudadano sea víctima de represalias por ejercer ese derecho.



Por otra parte, es fundamental tener en consideración los antecedentes y discursos recientes que se replican por diferentes vías, a partir de los cuales los accionantes sostienen que se podría promover la violencia contra determinados colectivos o grupos vulnerables, históricamente estigmatizados y criminalizados.

III.b. Informes

En lo que hace a la solicitud de los informes a la autoridad pertinente que reclama el Ministerio Público Fiscal, corresponde señalar que los peticionantes no fundan su acción en base a la emisión de una orden u órdenes expresas o escritas por parte de las autoridades o las fuerzas de seguridad nacionales y/o provinciales para actuar específicamente en el marco de la protesta social prevista para el día 1° de febrero; sino que fundan su **temor a partir de los antecedentes ocurridos en otras protestas públicas anteriores** –que han descripto y se han detallado precedentemente– **y en las manifestaciones y discursos públicos que entienden discriminatorios respecto de la comunidad LGTB**, y que, según señalan, *“ostentan la estigmatización de ciertos grupos de personas [y] potencializan un riesgo en la transitabilidad de las personas que intenten manifestarse libremente de camino a las inmediaciones de la Plaza del Congreso”*.

Por esos motivos, en el caso concreto, los informes previos reclamados por el Ministerio Público Fiscal, no resultan útiles para resolver la presente acción de hábeas corpus, dado que la acción interpuesta se refiere a resoluciones, hechos y manifestaciones de conocimiento público que, como tales, eventualmente pueden ser objeto de interpretación, pero no requieren ser acreditados en el expediente.

No obstante ello y atendiendo de algún modo a lo reclamado por la representante del Ministerio Público Fiscal, se le dará traslado al Ministerio de Seguridad de la Nación y también al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, para que se expidan específicamente sobre la existencia de protocolos especiales o indicaciones extraordinarias previstas para las manifestaciones y marchas que se habrán de realizar el día 1° de febrero y, en particular, informen de alguna medida o disposición que pudiera afectar, limitar y/o cercenar el ejercicio del derecho constitucional a la protesta social y pacífica.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1
FLP 732/2025

III.c. Sobre el derecho a la protesta social

El derecho a concurrir a manifestaciones es un pilar fundamental de la democracia argentina, garantizado por la Constitución Nacional y numerosos tratados de derechos humanos. Este derecho permite a los ciudadanos congregarse de manera pacífica para expresar sus opiniones, apoyar o repudiar decisiones gubernamentales, leyes o políticas de estado. A través de las manifestaciones, la sociedad en su conjunto, un grupo o colectivo tiene la oportunidad de visibilizar sus demandas y reivindicaciones, haciendo escuchar su voz en espacios de decisión.

De este modo, las protestas sociales, que utilizan el espacio público para expresar sus reclamos y hacerse oír por las autoridades, no deberían estar sujetas a la estigmatización pública y mucho menos a la criminalización, ya que ello podría afectar las bases mismas del sistema democrático y elementales derechos de neta raigambre constitucional como la libertad de expresión, el derecho de petición y reclamo a las autoridades, el derecho de reunión y asociación, etc.

De lo dicho se desprende claramente que proteger el derecho a la manifestación pública es esencial para la realización de un estado democrático en el que el diálogo y el debate sean posibles. De allí que los gobiernos, no sólo deben tolerar las manifestaciones de protesta, sino que tienen la responsabilidad de garantizar que estos espacios de expresión sean seguros y respetados, fortaleciendo así la participación ciudadana y el respeto por la diversidad de opiniones que enriquece la sociedad.

Por ello es que, frente a los temores que se expresan en la presentación inicial, el Estado en general y el Poder Judicial en particular, a partir de la recepción de esta acción de hábeas corpus colectivo, tiene el deber de declarar y ratificar la vigencia de ese derecho constitucional a manifestarse libre y pacíficamente y, en el caso, particularmente atender especialmente los señalamientos realizados en relación con el grupo LGTBIQ+, que ha sido históricamente estigmatizado, discriminado e incluso criminalizado y que, por supuesto, tiene derecho a visibilizar todo este tipo de afectaciones de las que ha sido víctima y a reclamar el mantenimiento o el dictado de leyes y/o medidas especiales de protección de sus derechos.



III.d. Sobre las características del derecho a la reunión pacífica y la protesta social. Los límites a las facultades de las fuerzas de seguridad. Observaciones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre el derecho

El ejercicio de este derecho se encuentra protegido por el artículo 14 C.N., el artículo 15 CADH, el artículo 21 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, y constituye un derecho político de fundamental importancia para el sistema democrático y, por ello, merece la más amplia tutela frente a cualquier restricción ilegítima que directa o indirectamente vulnere o pretenda vulnerar su pleno ejercicio.

Al respecto, en la [Observación General N° 37/2020 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas](#) se señala que *“El derecho humano fundamental de reunión pacífica permite a las personas expresarse colectivamente y participar en la configuración de sus sociedades... constituye también el fundamento mismo de un sistema de gobierno participativo basado en la democracia, los derechos humanos, el respeto de la ley y el pluralismo. Las reuniones pacíficas pueden desempeñar un papel fundamental al permitir a los participantes presentar ideas y metas a las que aspirar en la esfera pública y determinar el grado de apoyo u oposición a esas ideas y objetivos. Cuando se utilizan para ventilar quejas, las reuniones pacíficas pueden crear oportunidades para la solución inclusiva, participativa y pacífica de las diferencias”*.

Por otra parte, el Comité ha precisado cuáles son **los deberes que tienen las fuerzas de seguridad y los límites a sus facultades para la protección de esos derechos**. Así, ha señalado que: *“Las potestades de ‘identificación y registro’ o ‘identificación y cacheo’, aplicadas a quienes participen en reuniones o estén a punto de hacerlo, se deben ejercer sobre la base de una sospecha razonable de la comisión o la amenaza de la comisión de un delito grave y no se deben utilizar de manera discriminatoria. El simple hecho de que las autoridades relacionen a una persona con una reunión pacífica no constituye un motivo razonable para detenerla y cachearla”*.

En ese mismo sentido, agregó que *“Sólo en casos excepcionales se puede dispersar una reunión. Se puede recurrir a la dispersión si la reunión como tal ya no es pacífica o si hay indicios claros de una amenaza inminente de violencia grave que no se pueda abordar razonablemente con medidas más proporcionadas, como las detenciones selectivas. En todos los casos, las normas de aplicación de la ley sobre el uso de la fuerza se deben cumplir estrictamente. Las condiciones para*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA I
FLP 732/2025

ordenar la dispersión de una reunión se deberían establecer en la legislación nacional y solo un funcionario debidamente autorizado puede ordenar la dispersión de una reunión pacífica. Una reunión que, aunque sea pacífica, cause una gran perturbación, como el bloqueo prolongado del tráfico, se puede dispersar, por regla general, sólo si la perturbación es ‘grave y sostenida’.

En dicha Observación General se prescribe también que “*La imposición de cualquier restricción se debería guiar por el objetivo de facilitar el derecho, en vez de intentar limitarlo innecesaria y desproporcionadamente. **Las restricciones no deben ser discriminatorias, comprometer la esencia del derecho o tener por objeto desalentar la participación en las reuniones o provocar un efecto disuasorio.***”

Con un sentido similar, en el Comunicado de las tres Relatorías de la ONU respecto de la Resolución N° 943/2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación, se postuló que “*(...) el Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –el cual ha sido ratificado por Argentina y tiene jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución de la Nación Argentina)– reconoce que las afectaciones a la libertad de circulación, intencionadas o no, pueden ocurrir y por lo mismo, no ponen en entredicho la protección de la que gozan esas reuniones por parte del derecho internacional*”.

Se añadió que: “*Toda restricción de la participación en reuniones pacíficas se debería basar en una evaluación diferenciada, o individualizada, y de toda forma proporcionada y objetiva, de la conducta de los participantes y la reunión de que se trate, con el objetivo de facilitar la protesta pacífica. Por tanto, se puede presumir que las restricciones generales de las reuniones pacíficas son desproporcionadas y, por tanto, contrarias al estándar internacional*”.

Teniendo en cuenta estos parámetros fijados por los órganos internacionales en la materia, puede concluirse que existe un interés público e internacional en preservar los derechos de los ciudadanos y ciudadanas que participen en la movilización social a desarrollarse en el día de mañana, 1° de febrero del corriente año, y que no deberían existir los temores que se señalan en la demanda, ni mucho menos constituir ellos una limitante de las manifestaciones sociales pacíficas y de otros derechos de jerarquía como lo son, en una república, la libertad de



expresión, de petición y reclamo a las autoridades, de reunión pacífica, de asociación, etcétera.

III.e. Colectivo LGTBIQ+

Por otra parte, es importante destacar que la movilización social ha sido convocada específicamente para visibilizar los derechos del colectivo LGTBIQ+, que ha sido históricamente discriminado y perseguido injustamente. Se trata de un grupo en situación de vulnerabilidad estructural que sufre violencia debido a prejuicios relacionados con la orientación sexual, la identidad de género y su expresión. Además, este colectivo ha sido víctima de un discurso hostil promovido por figuras públicas influyentes, lo que contribuye a crear un clima de denigración hacia las personas LGTBIQ+.

IV. Consideraciones finales

En este contexto, son válidos los argumentos expresados en la presentación que fundamentan el temor de que se restrinjan sus derechos constitucionales, como la libertad ambulatoria, la libertad de expresión y el derecho a la reunión pacífica, entre otros derechos fundamentales.

Este temor se basa en precedentes recientes ocurridos en manifestaciones públicas similares y en informes de organismos expertos que han sido acompañados en la demanda. Además, sin entrar en el análisis de las expresiones públicas del Presidente de la Nación a los que hace mención el accionante, no puede negarse la violencia discursiva de la que es objeto el colectivo LGTBIQ+, que trascienden un episodio o una manifestación puntual de un funcionario o una persona influyente, y fundamenta razonablemente el temor de aquellos que pudieran desear participar de la movilización a ser objeto de acciones por parte de las fuerzas de seguridad, que pudieran poner en riesgo, de forma ilegítima y por fuera de los estándares de derechos humanos precitados, los derechos políticos de reunión, de libertad de expresión y de participación política.

Si bien de momento no se identifica ninguna conducta específica por parte del Estado que indique que se vaya a limitar concretamente el día de mañana el derecho a la protesta social, esta acción de habeas corpus preventivo lo que busca descartar es aquel temor fundado que los actores han podido acreditar, y que tanto el Poder Judicial, como los otros poderes del Estado se encuentran obligados a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1
FLP 732/2025

disipar, en el marco de sus competencias, llevando a cabo todas las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protesta social y la libertad ambulatoria de todas aquellas personas que quieran manifestarse de manera tranquila y en paz el día 1° de febrero.

Además, es fundamental que los discursos de odio y los mensajes estigmatizantes, así como los temores generados en la población, no actúen como restricciones o condicionantes a la participación ciudadana y al ejercicio de derechos especialmente garantizados por la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, es que corresponde y así;

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la acción de hábeas corpus preventiva de tipo colectiva deducida, en los términos del art. 3° inc. 1° de la ley 23.098, **DECLARANDO** que el derecho a manifestarse y a la protesta social es un derecho político especialmente protegido por nuestra Constitución Nacional y, en consecuencia;

II. EXHORTAR a las autoridades nacionales y provinciales a cargo de las áreas de seguridad se expidan en igual sentido dando a la ciudadanía las garantías necesarias de que podrán manifestarse y expresarse en libertad y, en particular, a que se abstengan de expedir órdenes a las fuerzas de seguridad bajo su órbita que impliquen una limitación arbitraria al derecho constitucional a la protesta social pacífica.

En particular, se exhorta a las fuerzas de seguridad para que el próximo sábado 1° de febrero del año en curso no se intercepten a personas en la vía pública –tanto en transportes públicos como en vías de acceso a las unidades de trenes, todo ello dentro de la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires– y/o se filmen con el fin de identificarlas y/o requisarlas sin orden judicial previa y sin que concurren circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan presumir la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo, de conformidad con lo previsto por el art. 230 bis del C.P.P.N.

Asimismo, se ordenará a las autoridades de aquellas carteras ministeriales para que se instruya específicamente a las fuerzas de seguridad bajo su órbita para que, en los casos en que se consideren configuradas las circunstancias previstas por el art. 230 bis del C.P.P.N. y



personal de las fuerzas de seguridad lleve a cabo requisas sin orden judicial previa, se labren las actas correspondientes para el posterior control jurisdiccional, en cumplimiento de las previsiones de los arts. 138, 139 y ccdtes. del C.P.P.N. y de las demás previsiones legales vigentes.

III. REQUERIR a las autoridades del Ministerio de Seguridad de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires que correspondan que se informe antes de las 12 hs. del día 1° de febrero del corriente, para que se expidan específicamente sobre la existencia de protocolos especiales o indicaciones extraordinarias a las fuerzas de seguridad previstas para las manifestaciones y marchas que se habrán de realizar el día 1° de febrero y, en particular, informen de alguna medida o disposición que pudiera afectar, limitar y/o cercenar el ejercicio del derecho constitucional a la protesta social y pacífica.

IV. Notifíquese y regístrese.

ALEJO RAMOS PADILLA
JUEZ

Ante mí:

MAURO LEANDRO LABOZZETTA
SECRETARIO

En igual fecha libré cédulas de notificación electrónica al Dr. Ertola y a la Sra. Fiscal Federal. Conste.

MAURO LEANDRO LABOZZETTA
SECRETARIO

En igual fecha libré oficio al Ministerio de Seguridad de la Nación y al Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires. Conste.

MAURO LEANDRO LABOZZETTA
SECRETARIO

